



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2024-00149-00
DEMANDANTE: DAYANA PAOLA GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: RICHARD ADRIAN CONEO URIBE

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que la señora **DAYANA PAOLA GOMEZ HERRERA** en representación de su menor hijo **SCG** demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **RICHARD ADRIAN CONEO URIBE** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, Acta de conciliación ante LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 13 de febrero del año 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, donde el señor **RICHARD ADRIAN CONEO URIBE** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$240.000.00) pagaderos en dos cuotas quincenales por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000.00) cada una.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.368.746.00)** valor por lo cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **DAYANA PAOLA GOMEZ HERRERA** contra el señor **RICHARD ADRIAN CONEO URIBE** por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIL PESOS M/L (\$11.368.746.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO: CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RICHARD ADRIAN CONEO URIBE** con cédula de ciudadanía **No. 1.007.463.588**, como empleado de la empresa **TEMPO SAS** hasta la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIL PESOS M/L (\$11.368.746.00)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **DAYANA PAOLA GOMEZ HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.001.778.606** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$318.400.00)** del salario que devenga el señor **RICHARD ADRIAN CONEO URIBE** debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase a la Dra. **MARGARITA MARÍA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia, como apoderado judicial de la demandante, Sra. **DAYANA PAOLA GOMEZ HERRERA** para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 66.
Fecha: 19 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b5516fcbacc9fca53ad60debbba36cf3756d82051e44b497d043f8151d3303**
Documento generado en 18/04/2024 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

